

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00303	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA	Auto 440 CGP	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00303	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00339	Verbal	COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA	CARLOS REINA VARON	Auto requiere	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00430	Ejecutivo Singular	LILIANA RAMIREZ CASTRO	CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO	Auto 440 CGP	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00433	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	LUIS DAVID BEDOYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00442	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	NATALIA MOTTA BAUTISTA	Auto ordena emplazamiento EMPLAZA A NATALIA MOTTA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A JOHN EDDINSOS ROMERO	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00448	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESPERANZA VEGA VEGA	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00464	Ejecutivo Singular	LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA	JOSÉ ORLANDO FLORIAN ARDILA	Auto niega emplazamiento	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEISON EDGAR SOTO FIERRO	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00498	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ORFID SILVA LLANOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00517	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON	JULIAN ZULUAGA DUQUE	Auto 440 CGP	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00523	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO	LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ	Auto niega medidas cautelares	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00523	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO	LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ	Auto ordena comisión	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00538	Verbal	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto Designa Curador Ad Litem	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00542	Ejecutivo Singular	DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ	HUGO ARMANDO GODOY VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 a.m.	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00587	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	SERVILEX COLOMBIA SAS.	Auto ordena emplazamiento	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00616	Ejecutivo Singular	JAIME FERNANDEZ CASTRO	YEISON JAVIER CHARRY SUAREZ	Auto requiere	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00640	Ejecutivo Singular	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00640	Ejecutivo Singular	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO	Auto 440 CGP	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00648	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE	CARLOS ANDRES MOREA RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento EMPLAZA A LOS DEMANDANDOS	20/10/2022	
41001 2021	41 89005 00715	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto reconoce personería	20/10/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADO : DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00303-00

La parte demandante **NANCY LILIANA MEDINA PEREZ, identificado con c.c. 55.164.608**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA** identificado con c.c. 83.169.737, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó de conformidad con el art 292 del CGP, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA** identificado con c.c. 83.169.737; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADOS: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00303-00

En atención a la solicitud que allega la parte demandante a través del correo electrónico institucional del juzgado, sería del caso acceder a lo petitionado sino fuera porque revisado el expediente, se avizora que no se ha dictado sentencia, ni se ha aprobado liquidación, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho procede a NEGAR lo petitionado por improcedente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA
DEMANDADOS: CARLOS REINA VARON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00339-00

Revisado el expediente, se observa que, si bien la apoderada de la parte demandante allega evidencia de la notificación personal, conforme a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, se avizora que adolece del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LILIANA RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO : CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00430-00

La parte demandante **LILIANA RAMIREZ CASTRO**, identificado con c.c. **26.533.880**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO Z** identificada con c.c. 26.559.513, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO Z** identificada con c.c. 26.559.513; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre veinte (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: LUIS DAVID BEDOYA
Radicación: 41001418900520210043300

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACHON, titular de la cédula de ciudadanía No.7.702.407, y T.P.No.129.202 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en calidad de apoderado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de octubre de 2022, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

REF: REF: Proceso Ejecutivo Singular

RAD: 410014189005-2021-00433-00

Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS

Demandado: LUIS DAVID BEDOYA

ASUNTO: Contestación de demanda, excepciones, aporte y solicitudes de pruebas.

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN, abogado, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de procurador contractual del Señor **LUIS DAVID BEDOYA**, persona mayor de edad, con residencia en Pereira Risaralda y domiciliado en el Fuerte Militar de Tolomaida, según poder adjunto; manifestamos al Señor Juez, que no damos notificados de la demanda, anexos y auto admisorio, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues si bien el título valor aducido como base de ejecución, que aparece firmado por mi cliente el Señor **LUIS DAVID BEDOYA**, no vamos a negar que es su firma la que aparece en el título letra de cambio y la fecha que aparece, pero su valor no corresponde al real que se prestó, ya que fue la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00)**.

Ahora, el Señor **LUIS DAVID**, no conoce o distingue al ejecutor del título valor Señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, como tampoco conoce o distingue a la endosante en propiedad señora **YEINNY NOME LIN RAMIREZ** del alterado título valor en cuanto al valor por el que se ejecutó.

El título base ejecución, no nació a la vida jurídica en Neiva Huila, ni tampoco mi cliente se lo firmó a la Señora **YEINNY NOME LIN RAMIREZ** en dicha ciudad, pues mi cliente ni siquiera conoce a ciudad de Neiva, ni ha pasado por este lugar.

El título base de ejecución, mi cliente se lo firmó en blanco, y solo se colocó la fecha, al Señor **CÓRDOBA MORENO JESUS EDUARDO**, por un préstamo por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00)**, acto que sucedió en el Fuerte Milita de Tolomaida, más exactamente en el Batallón De Ingenieros De Operaciones Especiales Numero 90, batallón que queda ubicado en este fuerte militar.

Mi cliente el Señor **LUIS DAVID**, y el Señor **CÓRDOBA MORENO**, son militares, en el grado de Soldados Profesionales, y este último también se dedica a prestar dinero a sus compañeros, como en su defecto lo hizo con mi cliente.

El préstamo de los **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00)**, como lo decimos, si se hizo el 5 de mayo de 2018, como bien se indica en e título base de ejecución, y mi cliente, por ese préstamo, pagaba al Señor **CÓRDOBA MORENO**, un interés mensual del 10%, que equivale a **CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000.00)** mensuales, intereses que le pago hasta el mes de julio del 2018, donde el Señor **CÓRDOBA MORENO**, le hizo otro prestamos de **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00)** más, quedándole debiendo la suma de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00)**, y pagando interese del 10% mensual, es decir, **CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000.00)** mensuales.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 203 Centro Comercial Megacentro - Centro de Neiva – Huila

Email. Carlosjose.abogado@hotmail.com - Tel : 3123406115



Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

Mi cliente le pago interés desde el mes de julio de 2018 a diciembre de 2018, por valor de CIEN MIL PESOS (\$\$100.000.00) mensuales, y en diciembre de 2018, le pago SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$600.000.00), pagando los intereses del mes de diciembre y abonando a capital la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00), quedando a paz y salvo de los intereses, y con la deuda de un QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00) solo capital.

Aclaro, que dentro de la institución militar está prohibido que militares presten plata o tengan como negocio dicha actividad, ya que la ley 1862 de 2017 (código disciplinario militar), lo prohíbe, por ende no se firman recibos ni se da ningún tipo de garantía, por esa razón mi cliente no cuenta con recibos, pero si observamos la demanda, el título aparece como titular la Señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, quien al parecer es la esposa o compañera del Dragoneante CÓRDOBA MORENO JESUS EDUARDO, y por esa razón, se está ejecutando el título mediante el endoso en propiedad, para no figurar ninguno de ellos dos, y colocan aun tercero, y con eso desfiguran la realidad ante ejército.

Mi cliente pago intereses por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000.00) mensuales, todo el año 2019, hasta que fue enviado en apoyo desplegado hacia providencia, cuando hubo la catástrofe en dicha isla, perdiendo contacto con el Señor CORDOBA MORENO.

Después que llego nuevamente el Señor LUIS DAVID BEDOYA al Fuerte Milita de Tolemaida, más exactamente en el Batallón De Ingenieros De Operaciones Especiales Numero 90, de donde es orgánico, como lo es el Dragoneante CORDOBA MORENO, mi cliente ha tratado de arreglar con él, pero siempre le dice que se arregle con el abogado, más no sabía que había sido demandado, y se enteró porque el mismo CORDOBA MORENO le comunico.

Mi cliente mediante mensajes de WhatsApp al abonado celular No. 3228557373, tuvo una conversación con el Dragoneante MORENO, y solo le dijo que se entienda con el abogado WUILLIAM, y le envió el contacto por WhatsApp, y ante el reclamo, solo lo miro, y lo dejo en visto.

-AL SEGUNDO: Eso es lo que ordena la ley, pero nunca se puso una fecha de vencimiento, solo la de creación.

AL TERCERO: En el título parece como beneficiaria, la Señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, pero la realidad es que ese título valor se firmó al Señor JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO, quien fue la persona que presto el dinero al Señor LUIS DAVID BEDOYA.

AL CUARTO: No es cierto, pues si bien la obligación puede ser clara, la misma no es exigible, dado que están cobrando lo no debido, alternado el valor del préstamo en la letra, sin aducir que ya se hicieron abonos a la obligación e intereses.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A la relacionada la letra base de ejecución, no oponemos, por no ser ciertas, ya que lo pedido en la demandada es el cobro de un capital inexistente o el que no es, ya que la obligación, si bien se dio, nunca se tuvo en cuenta un valor real, y a su vez se hicieron abonos y la exigibilidad que no es real, como se demostrará al interior del asunto.

Excepciones de Mérito.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 203 Centro Comercial Megacentro - Centro de Neiva - Huila

Email. Carlosjose.abogado@hotmail.com - Tel : 3123406115



Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

1. Declarar probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO**

- a. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
- b. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
- c. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
- d. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

e. COBRO DE LO NO DEBIDO.

- a. Como lo refiero en el acápite donde se desvirtúan los hechos, el título objeto de base ejecutiva, tiene su Genesis en la medida de que su origen se dio cuando el Señor LUIS DAVID BEDOYA, solicitó un préstamo por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00), para lo cual acudió al Señor JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO, quien es compañero de trabajo o trabajan en la misma unidad militar, quien presto dicho capital, y n es la Señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, quien presto el dinero, ni menos a quien le firmo la letra en blanco mi cliente. El titulo valor fue creado en el mes de mayo del año 2018, pero en el mismo no se puso la fecha de vencimiento, mi cliente solo lo firmo, no puso ni el valor en números y de resto de espacios de cada una de las letras quedaron en blanco, porque ni siquiera se colocó el nombre del beneficiario, que este caso sería es el Señor JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO.
- b. En la pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/c (\$2.000.000.00)**, sin mencionar que el Señor JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO ALBERTO MURILLO, fue quien en realidad presto el capital QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00), y a este capital, mi cliente pago los intereses del 10%, hasta el mes de diciembre del año 2019, lo que deja entrever la mala fe, pues aprovecho que mi cliente no estaba en su unidad militar, porque había sido enviado para San Andrés y Providencia en apoyo, dio la letra a otras persona, que mi cliente no conoce y esta última la endosos en propiedad, y por eso ejecuto la letra, y más de mala fe, cuando cobro un valor diferente.

2. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO SIN CONSENTIMIENTO DEL CREADOR Y OLIGADO:

Tienes su asidero la presente excepción de fondo, ya que las letras de cambio presenta alteraciones respecto de su situación original, configurando una falsedad, tales como la fecha de vencimiento, no aparece fecha en el endoso por parte del accionante, y por último no se dio autorización alguna al ejecutante para que llenara los espacios en blanco del título valor, objeto de ejecución, pues si se observa, mi cliente solo coloco su firma, los demás espacios fueron llenado sin mediar instrucciones.

3. **ENRIQUECIMIENTO ILICITO.** Es muy concreta, ya que dada la confianza que se tenía las partes, el Señor BEDOYA Y CORDOBA, por ser compañeros de trabajo, mi cliente de buena

Calle 9 No. 3-50 Oficina 203 Centro Comercial Megacentro - Centro de Neiva – Huila

Email. Carlosjose.abogado@hotmail.com - Tel : 3123406115



Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

fe le firmo la letra en blanco, y este señor CORDOBA, se alió con la señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, y ellos aumentaron el capital de manera engañosa, dejando en detrimento a mi cliente, pues está cobrando unas obligaciones que no lo que se le adeuda.

4. Excepción de mala fe en la actuación de la demandante:

Tiene fundamento esta excepción en los hechos siguientes.

1. Establece que las partes deben obrar con lealtad y buena fe, sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales. El Señor WILLIAM PUENTES CELIS, nunca llamo a mi cliente a sugerirle le pagara, y menos a devolverle el título letra de cambio.
2. Establece que las partes responderán por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe causen a la otra.
3. Establece que se considera que existe temeridad o mala fé cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; cuando se utilice el proceso con propósitos dolosos; o cuando se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
4. El accionante y la endosante, faltan a la verdad y actúa de mala fe en el proceso, y debe advertir al Despacho que el Señor LUIS DAVID BEDOYA no se ha sustraído en sus obligaciones para con nadie, y menos con el accionante, otra cosa que el accionante pretenda mucho más, pero mi cliente no le adeuda ningún valor. haciéndose beneficiario de mala fe.
5. Al pretender que se le pague un dinero, conociendo la situación real de mi cliente, pretender cobrarlo haciendo abuso de la ley, está actuando de mala fe y de manera temeraria, de igual manera mi cliente podría actuar pero no lo hace porque es una persona honesta y de principios, además cuando le dio las letras, se las entrego más con el ánimo de garantizar a su amigo CARODOBA, más no porque en realidad le fuera a causar una obligación, y mire cómo ha vendo actuado de manera sigilosa y mal intencionada.

5. Excepción denominada Ecuménica, consagrada en el artículo 306 del C.P.C

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN Y APORTAN, QUE SE HARÁN VALER EN JUICIO.

Las siguientes pruebas, por su utilidad, pertinencia y necesidad solicita se decreten y sean tenidas en cuenta:

Testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad:

1. Testimonio de la Señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, persona que endoso en propiedad el título valor al Señor WILLIAM PUENTES CELIS, ejecutante, persona que aparece como beneficiaria del título objeto de causa, para que ella nos diga, cuando conoció al Señor LUIS DAVBID BEDOYA, cuando le presto la plata, como fue la entrega de ese dinero, en qué lugar fue, como se contactó con él, y con ese testimonio se pretende desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda. La Señora YEINNY NOMELIN RAMIREZ, puede ser ubicad Por intermedio del Señor WILLIAM PUENTES CELIS, o a la siguiente dirección que le dieron a mi cliente de la oficina de ayudantía del batallón de ingenieros de operaciones especiales número 90 de Tolemaida, que es Calle 83 No. 6 -15 Neiva
2. Testimonio del Señor JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO, persona que mi cliente acudió para el préstamo de los \$500.000.00, a quien mi cliente le firmó la letra en

Calle 9 No. 3-50 Oficina 203 Centro Comercial Megacentro - Centro de Neiva – Huila

Email. Carlosjose.abogado@hotmail.com - Tel : 3123406115



Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

blanco, quien es compañero de trabajo del Batallón De Ingenieros De Operaciones Especiales Número 90 De Tolemaida, persona que puede ser ubicada en esa unidad militar, o en la Calle 83 No. 6 -15 Neiva, o al abonado celular No. 3228557373, o puede ser ubicado por el Señor WILLIAM PUENTES CELIS, ya que al parecer es pareja de la Señora YEINNY RAMIREZ.

3. Declaración del Señor LUIS DAVID BDOYA, con quien se aportará unas pruebas o conversaciones por vía WhatsApp que tuvo con el Señor CORDOBA MORENO, para lo cual ruego fijas hora y fecha.

Con los anteriores testigos se pretende desvirtuar tanto los hechos facticos como jurídicos expuestos en la demanda, sobre todo en los puntos 1º, 2º Y 3º de la demanda, además complementar el actuar del Señor LUIS DAVID BEDOYA.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Señor Juez, que me decrete el interrogatorio de parte para el Señor WILLIAM PUENTES CELIS, una vez se hayan tomado los testimonios de los testigos solicitados por esta agencia, para lo cual ruego fijas hora y fecha.

Anexo pantallazos y audios de WhatsApp:

Donde mi cliente y el Señor LUIS DAVID BEDOYA y JESUS EDUARDO CORDOBA MORENO hablan de la obligación Y donde mi cliente le reclama la deuda y pago.

Total 4 pantallazos y 4 conversaciones.

ANEXOS:

- poder firmado y con huella de quien lo otorga.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor LUIS DAVID BERDOYA.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado, para que el Despacho verifique que no tengo ningún impedimento.

Con todo respeto solicito al Despacho notificarme vía email carlosjose.abogado@hotmail.com, de cualquier decisión a auto.

De esta manera contesto la demanda y propongo exceptivas

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON
C.C.No. 7.702.407 de Neiva
T.P.No. 129.202 del c. S de la Judicatura

Calle 9 No. 3-50 Oficina 203 Centro Comercial Megacentro - Centro de Neiva - Huila

Email. Carlosjose.abogado@hotmail.com - Tel : 3123406115



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO : NATALIA MOTTA BAUTISTA y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00442-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a la demandada **NATALIA MOTTA BAUTISTA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 55.068.680**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la apoderada demandante allega la notificación del 291 del CGP del demandado JOHN EDDINSON ROMERO HENAO, y esta no se notificó, en consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificarla conforme el artículo 292 ibídem, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **NATALIA MOTTA BAUTISTA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **55.068.680**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento calendado 03 de junio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00442-00, seguido en este Juzgado por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: ESPERANZA VEGA VEGA
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2021-00448-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT 891.180.001-1** en contra del demandado **ESPERANZA VEGA VEGA** identificada con **c.c. 36.158.858**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO FLORIAN ARDILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00464-00

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazar al demandado efectuada por la apoderada de la ejecutante, no ser porque no allega la constancia de notificación fallida como anuncia en su escrito.

En consecuencia, en despacho DISPONE **NEGAR** el emplazamiento solicitado por el extremo activo, por las razones indicadas en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: YEISON EDGAR SOTO FIERRO
MARIA DEL ROSARIO MEDINA
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00491-00

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a **negar** lo peticionado por ser improcedente, ya que los títulos que refiere el apoderado fueron constituidos posterior al auto que decretó la terminación del proceso el 04 de noviembre de 2021. Se anexa sabana de títulos a nombre del señor YEISON EDGAR SOTO FIERRO.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7720235 **Nombre** YEISON SOTO FIERRO

Número de Títulos 6

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001042952	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	07/07/2021	30/03/2022	\$ 93.364,00
439050001046176	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	06/08/2021	30/03/2022	\$ 93.364,00
439050001049772	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/09/2021	30/03/2022	\$ 93.364,00
439050001053385	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/10/2021	30/03/2022	\$ 93.364,00
439050001057041	9014125140	COO MULTIACT PROMO	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 93.364,00
439050001059406	9014125140	COOP MULTIACTIVA PRM	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 93.364,00
Total Valor						\$ 560.184,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MARIA ORFID SILVA LLANOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00498-00

Revisado el memorial que allega el apoderado de la parte demandada, en donde allega el poder otorgado por MARIA ORFID SILVA LLANOS y la sustitución hecha a JEIMY SAMARA CORREA MEJIA, procederá el despacho a tener a **MARIA ORFID SILVA LLANOS** por notificada por Conducta Concluyente, a reconocer personería a NICOLAS CAMPOS GOMEZ, y aceptar la sustitución de dicho poder hecha a JEIMY SAMARA CORREA MEJIA.

Asimismo, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2022, toda vez, se había aceptado la sustitución a JEIMY SAMARA CORREA MEJIA, sin haberse reconocido personería a NICOLAS CAMPOS GOMEZ.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a la demandada **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a **NICOLAS CAMPOS GOMEZ** identificado con c.c. 1.075.321.665 y código estudiantil 20172161200, para que represente a la demandada en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace **NICOLAS CAMPOS GOMEZ** a **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.004.417.379 de Pitalito, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20151133770, para actuar como apoderado de la parte demandada, **MARIA ORFID SILVA LLANOS**.

QUINTO: Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON
DEMANDADO: JULIAN ZULUAGA DUQUE
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00517-00

El señor **EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.058, en contra de incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JULIAN ZULUAGA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.156, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la demandada fue notificada **por aviso**, quien dejó vencer en silencio para contestar la demanda y/o proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **JULIAN ZULUAGA DUQUE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.156, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$697.100.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA NIO
DEMANDADO : LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00523-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que lleve a cabo el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. **200-273908**, de propiedad de **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ**.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0065

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **CONSTRUCTORA NIO, con NIT 900.724.361-8**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ, identificada con la c.c. No. 1.075.230.464**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso CONSTRUCTORA NIO, actúa en mediante apoderado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** Celular No. 3156486512, con dirección electrónica fernando.murillo3@hotmail.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy veintiuno (21) de octubre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ
DEMANDADA: EDILMA SUNCE CACHAYA
ISAIS CACHAYA
DIOMEDES SUNCHE CACHAYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00538-00

En atención a la respuesta allegada por la profesional del derecho TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA quien manifiesta encontrarse imposibilitada para ejercer por ser servidora pública nombrada mediante Resolución No. DESAJNER21-2685 y Acta de Posesión DESAJNEAP21-24, procede el despacho a designar un nuevo curador ad-litem, por lo que se nombra a SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.428.773 y Tarjeta Profesional 125.559, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.428.773 y Tarjeta Profesional 125.559, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico silviaopita@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: HUGO ARMANDO GODOY VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00542-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Contrato aportado con la demanda.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

TESTIMONIALES:

Para que depongan acerca de la contestación de la demanda y los hechos en los que se fundan las excepciones, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- DIANA PAOLA ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.362.281.
- EDGAR RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.230.656.

La parte interesada deberá indicar el canal electrónico al cual se debe remitir el link de acceso a la audiencia.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE LAS EXCEPCIONES

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR el jueves diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADOS: SERVILEX COLOMBIA SAS., ALEXANDER LEDESMA SAENZ, HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00587-00

Al despacho para resolver la solicitud de proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución, la cual se torna improcedente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allega constancia de la notificación a la parte demandada en la que se devuelve por la causal "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", en consecuencia, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **ALEXANDER LEDESMA SAENZ**, identificado con C.C. No. 12.138.758, **HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR**, identificado con C.C. No. 12.122.183 y **SERVILEX COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.373.448-4, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ALEXANDER LEDESMA SAENZ**, identificado con C.C. No. 12.138.758 y **HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR**, identificadi con C.C. No. 12.122.183 y **SERVILEX COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.373.448-4, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2021-00587-00**, seguido en este Juzgado por el **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME FERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO: YEISON JAVIER CHARRY SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00616-00

Revisada la documentación allegada por el apoderado del extremo activo se observa que si bien es cierto manifiesta haber notificado al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso el expediente, no es menos cierto que no se evidencia que haya gestionado la notificación personal de que trata el artículo 291 del mismo catálogo procedimental.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO : JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00640-00

La parte demandante **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS, identificado con c.c. 1075287728**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO** identificado con c.c. 80.093.206, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO** identificado con c.c. 80.093.206; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MOREA RAMIREZ y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00648-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a los demandados **CARLOS ANDRES MOREA RAMIREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.719.796, y ADELAIDA RAMIREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 66.830.347** para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **CARLOS ANDRES MOREA RAMIREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **7.719.796**, y **ADELAIDA RAMIREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **66.830.347**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento calendado 23 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00648-00, seguido en este Juzgado por **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADA: RUBIELA CARDOSO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00715-00

Observado el memorial allegado por la abogada JESSICA AREIZA PARRA, por medio del cual allega probanza del envío del poder a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.691.390, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante en el presente asunto, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA